



Número Único 110016000023201209270-00
Ubicación 53546
Condenado HECTOR ARMANDO LÓPEZ ARÉVALO
C.C # 79737566

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N.º 150 del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000023201209270-00
Ubicación 53546
Condenado HECTOR ARMANDO LÓPEZ ARÉVALO
C.C # 79737566

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 29 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N°: 0150/21
Condenado: Héctor Armando López Arévalo
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión: Carrera 72 Q N° 40 C SUR - 17 BQ JE - 3
AP. 401 BARRIO TIMIZA DE BOGOTÁ
Tel: 3134543658
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

Por hechos cometidos el 6 de septiembre de 2012, con sentencia de 9 de abril de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó en calidad de autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a **Héctor Armando López Arévalo**; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de treinta y nueve (39) S.M.L.M.V** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Además, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria (folios 10ss. c. o. EPMS Bgtá).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde **el 1º de marzo de 2018**, debido a que en esta fecha se materializó su captura.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así: **2 meses y 21.5 días** en auto del 14 de noviembre de 2019, **4 meses y 3 días** en auto del 29 de mayo de 2020, **1 mes y 1 día** en auto del 3 de diciembre de 2020 (folios 15, 29 y 43 c. o. EPMS Guaduas).

El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Ejecutor concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal en la ciudad de Bogotá; en consecuencia, el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**, suscribió diligencia de

compromiso con las obligaciones del artículo 38 B ídem y, consiguientemente, la autoridad ejecutora expidió boleta de traslado domiciliaria N° 176 de 4 de diciembre de 2020 (folios 44ss. c. o. EPMS Guaduas).

El 12 de febrero de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, con oficio N° 350 de 25 de enero de 2021, aportó *"cartilla biográfica del penado, certificados de cómputos Nos. 17836743 y 17923945, certificado de conducta de 1° de diciembre de 2020 y Resolución favorable N° 156 1587 de 4 de diciembre de 2020.* Además, se allegó documentación que acredita arraigo familiar y social en la carrera 72 Q N° 41 C – 71 Apto. 401 Bloque JE entrada 3 Barrio Timiza de Kennedy de esta ciudad –Tel. 3134543658, a favor del sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**. También se anexo copia de la cédula de ciudadanía de Nubia Nayibe Murillo Piñeros, identificada con el cupo numérico N° 52.193.989 y acta de declaración expedida por la Notaria 68 de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer *"3. Sobre la libertad condicional"*.

Este mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 al señalar:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
(...)

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002, indicó:

"... en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta

figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

"Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar con ello".

Descendiendo al caso, se tiene que a Héctor Armando López Arévalo se le impuso una pena de 75 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 15 de febrero de 2021, un quantum de 35 meses y 14 días, dado que ha estado recluso desde el 1º de marzo de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de penas en providencias anteriores al igual que el redimido en auto separado de la fecha de esta providencia; así, se tiene que con autos de 14 de noviembre de 2019 se redimió **2 meses y 21.5 días**; en el de 29 de mayo de 2020 se reconoció **4 meses y 3 días**; en el de 3 de diciembre de 2020 **1 mes y 1 día**; y, finalmente, en el de 15 de febrero de 2021 se abonó **2 meses y 0.5 día**, de manera que la sumatoria de dichas proporciones arroja un quantum de 9 meses y 26 días que agregados al tiempo físicamente descontado, 35 meses y 14 días, arroja un monto total de 45 meses y 10 días.

En ese orden de ideas, resulta innegable que el tiempo efectivamente descontado en privación física de la libertad superó las tres quintas partes de la pena impuesta, 75 meses, pues aquellas corresponderían a 45 meses.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el*

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el establecimiento penitenciario y carcelario La Esperanza de Guaduas, sitio en el que Héctor Armando López Arévalo descontó pena física, certificó su conducta durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena y ejemplar; así, como de haberse dedicado a la actividad de "material reciclado" calificada como sobresaliente, de la misma manera, aportó cartilla biográfica del penado y se emitió Resolución 156 1587 de 4 de diciembre de 2020 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio deprecado a través del Consejo de Disciplina, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Héctor Armando López Arévalo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, la actuación da cuenta de que en la actualidad el sentenciado se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, ubicado en la **carrera 72 Q N° 41 C – 71 Apto. 401 Bloque JE entrada 3 Barrio Timiza de Kennedy de esta ciudad – Tel. 3134543658**. Vive con su excompañera permanente, Nubia Nayibe Murillo Piñeros, la cual refiere en declaración extrajuicio que "*le brindare apoyo, bienestar, acogiéndolo de manera voluntaria y velando para que cumpla a cabalidad lo establecido por la ley si le otorgan algún beneficio*", lo que denota que cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo parental que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo referente a los perjuicios, se advierte que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 9 de abril de 2015, se abstuvo de condenar a **Héctor Armando López Arévalo** en perjuicios, en atención a que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado no comporta la declaratoria de los mismos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, conviene traer a colación la sentencia C-757 de 14 de octubre de 2014 de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la que se indicó:

"...resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le

correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

(...)

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...** (negrillas fuera de texto)

(...)

39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. **En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional** (negrillas fuera de texto)

(...)

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Entonces, acorde con lo señalado en la reseñada sentencia de constitucionalidad la "previa valoración de la conducta punible" que corresponde hacer a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a efectos de estudiar la viabilidad de conceder el mecanismo de la libertad condicional queda supeditada a las circunstancias, elementos y consideraciones que sobre ella se hayan expresado en la sentencia.

En el caso, se observa que en el fallo emitido por el Juez Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se aludió al ponderarse los factores señalados en el artículo 61 del Código Penal, esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella debe cumplir que correspondía *"...tener en cuenta que aparte de ser dolosa la conducta y producir inconmensurable daño a la salud pública del conglomerado social y más en este caso que se dedicaba a la venta, máxime porque se sabe por los antecedentes aportados por la Fiscalía que el aquí procesado es reincidente en esta clase de conducta en particular como da cuenta de ello la sentencia de condena del Juzgado 25 Penal del Circuito del 30 de marzo de 2004, la cual si bien prescribió en septiembre de 2009, con el presente proceso queda claro que no aprovecho la oportunidad que le dio el Estado para encausar su camino por la legalidad..."*.

Entonces, a partir de lo anotado esta instancia judicial colige que no concurre el criterio subjetivo que se requiere para que proceda la libertad condicional solicitada por Héctor Armando López Arévalo, pues surge evidente que el comportamiento desplegado por éste, es uno de los considerados más lesivos o graves por vulnerar múltiples bienes jurídicos, tales como son la salud pública, la administración pública, la seguridad pública, la autonomía personal y la integridad personal¹, máxime que el estupefaciente lo tenía para la venta, lo cual deriva nefastas consecuencias para el conglomerado social, en especial la población juvenil que debido a su falta de experiencia ingresa al mundo de la drogadicción a más de denotar el poco respeto que le merecen los derechos ajenos.

Súmese a lo dicho que, tampoco puede pasar desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, se observa que Héctor Armando López Arévalo en dos oportunidades anteriores ha sido condenado, una de ellas por delito contra el patrimonio económico, lo que adicionalmente implica un potencial peligro para la comunidad en general, pues aunque conocía las implicaciones legales de su actuar contrario a derecho, decidió reincidir en un nuevo proceder ilícito.

Tal situación además permite deducir que se trata de una persona propensa al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia y hace evidente que no se trata de un delincuente ocasional, sino que tiene como hábito o modo de vida la delincuencia, de manera que emerge más que justificada la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, pues no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. Sentencia de 1º de febrero de 2007, radicado 23609.

Tampoco puede perderse de vista que además del fin preventivo de la pena, que se verifica en el momento del establecimiento legislativo de la sanción y el fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición del castigo, está el fin resocializador que orienta la ejecución de esta contribuyendo a la prevención general.

Es por lo anterior que no puede enviarse un mensaje negativo a los miembros de la comunidad, pues de concederse la libertad condicional al sentenciado, entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

En ese orden de ideas, se concluye, entonces, que desde el punto de vista de la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario y del riesgo que implica el otorgamiento del beneficio solicitado, deberá negarse este con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

OTRAS DECISIONES.

Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del penado.

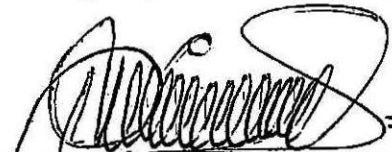
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE

1. **Negar** la libertad condicional al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**, conforme lo expuesto en la motivación.
2. Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.
3. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
11 MAR 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

OEB

25 de febrero 2021

Héctor Armando López Arévalo
C.C. 79 737 566, BTA

22/2/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

RE: AUTO INT. 150 NI. 53546-16 CONDENADO HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 21/02/2021 6:50 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 16:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 150 NI. 53546-16 CONDENADO HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 150 del NI. 53546 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

22/2/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: documento escaneado

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 17:01

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (294 KB)

CARTA JUZGADO031.pdf;

De: ANA RODRIGUEZ <cecilia.rodriguezh20@gmail.com>**Enviado:** lunes, 15 de marzo de 2021 4:03 p. m.**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: documento escaneado

----- Forwarded message -----

De: **Nor Con** <internetgernor@hotmail.com>**Date:** lun, 15 de mar. de 2021 a la(s) 16:01**Subject:** documento escaneado**To:** CECILIA.RODRIGUEZH20@GMAIL.COM <CECILIA.RODRIGUEZH20@gmail.com>

??

*Atentamente**Internet Gernor*

Señor

**JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAD DE SEGURIDAD DE**

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO: 110016000023 2012 09270 00

UBICACIÓN: 53546

CONDENADO: HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO

ANA CECILIA RODRIGUEZ HURTADO, en mi condición de Defensora del señor **HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO**, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, dentro del término legal, interpongo ante su Despacho:

RECURSO DE APELACION en contra del auto No 0150/21 de fecha 15 de febrero de 2021 emitido dentro del proceso de la referencia, en el cual se negó la **LIBERTAD CONDICIONAL** de mi prohijado **HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO**.

D E R E C H O

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 185 y subsiguientes del C.P.P Ley 600 de 2000 y demás normas concordantes y pertinentes que regulen la materia.

Cordialmente


ANA CECILIA RODRIGUEZ HURTADO

C.C. No. 41.678.190 de Bogotá

T.P. No. 63.301 del C.S.J.

Correo electrónico: cecilia.rodriguez20@gmail.com

Dirección: Calle 14 A Sur # 16-69 de Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3224314482